



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 14.497, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Establécese la obligatoriedad para todo vehículo automotor registrado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, **excepto para aquellos vehículos con treinta (30) o más años de antigüedad para los cuales será opcional el cumplimiento de la presente Ley y por decisión exclusivamente de sus propietarios**, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de realizar el grabado indeleble del número de dominio que, según la legislación nacional vigente, se identifica con tres (3) letras y tres (3) números, en las autopartes que determine la presente Ley.

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 14.497, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4: La autorización como empresa homologada para realizar el procedimiento de grabado establecido en la presente será otorgada **en forma indelegable** por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a todas aquellas empresas solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará.

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 12° de la Ley 14.497, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

"Artículo 12°: Puesto en funcionamiento el Sistema tal como lo determina esta Ley, creados los Organismos correspondientes y homologadas las empresas prestadoras de servicio, será obligatorio que los vehículos nuevos o usados que se radiquen en esta Provincia o la comercialización de los radicados después de entrada en vigencia del presente régimen, **salvo las excepciones establecidas en el Artículo 1° de la presente**, cumplan con la obligación de grabado como requisito indispensable para ser comercializados entre los particulares y/o empresas, o verificados técnicamente por la autoridad correspondiente.

El resto de los automotores alcanzados por la presente Ley, deberán cumplir la obligación según el siguiente esquema:

Vehículos con hasta dos (2) años de antigüedad: Un (1) año

Vehículos con hasta tres (3) a cinco (5) años de antigüedad: Dos (2) años

Vehículos con más de cinco (5) años de antigüedad: Tres (3) años

Los plazos se cuentan desde la reglamentación de esta Ley.

En todos los casos el grabado es un requisito indispensable para circular y será exigido por la autoridad de control a todo vehículo radicado en la Provincia a medida que se vayan venciendo los plazos ~~para cumplir con la~~ obligación de realizarlo".

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EST. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley 14.497, promulgada mediante el Decreto 89/13 del 22/1/13 establece *"la obligatoriedad para todo vehículo automotor registrado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de realizar el grabado indeleble del número de dominio que, según la legislación nacional vigente, se identifica con tres (3) letras y tres (3) números, en las autopartes que determine la presente Ley"*.

Esta legislación, según se expresan en los fundamentos de la misma, busca en primer orden combatir el mercado ilegal de autopartes, argumentando que el bonaerense muchas veces por una cuestión económica decide recaer en este mercado sin siquiera consultar o chequear la procedencia de esas autopartes.

Si bien podemos coincidir o no con la totalidad de la Ley, creemos que no deja de ser importante que se tomen las medidas necesarias para garantizar la seguridad de todos aquellos habitantes de la provincia que integran el parque automotor.

Es por demás debatible el concepto de que esta Ley, siguiendo lo expresado en los fundamentos, *"se encuentra orientada a contribuir al diseño de políticas públicas dirigidas a disminuir la cantidad de robos de vehículos y motovehículos"*, ya que lamentablemente sabemos que esa disminución es una mera utopía o expresión de deseo y que en la realidad el número de robos de vehículos y motovehículos no ha disminuido en absoluto.

Pese a lo mencionado anteriormente y analizando la norma en su totalidad, encontramos que la obligatoriedad establecida en el Artículo 1° debería exceptuar a aquellos vehículos con treinta (30) o más años de antigüedad.

Los vehículos con treinta o más años de antigüedad son considerados como "vehículos clásicos", por lo tanto teniendo en cuenta su antigüedad, valga la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

redundancia, y hasta si se quiere el valor del mismo, consideramos que la obligatoriedad establecida en la Ley no debería ser tal para los propietarios de dichos vehículos y motovehículos.

El presente proyecto que ponemos a consideración establece, como se dijo antes, que la obligatoriedad no sea requerida en tal sentido para los vehículos con treinta años de antigüedad y a su vez dejamos la posibilidad de que cada propietario decida si quiere o no realizar el grabado de autopartes tal cual se exige en la Ley.

Cabe destacar que de la mano de esta propuesta hemos presentado un proyecto de Declaración solicitándole al Congreso Nacional que estudie la posibilidad de realizar modificaciones en la normativa nacional vigente en cuanto a que se exija que los vehículos y motovehículos nuevos que salgan de fábrica, ya contengan el grabado de autopartes, previo a entregarse los mismos a sus futuros propietarios.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.